



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 118794  
Registro n° :

PDC

REG. SENT. NRO. 96 /15, LIBRO SENTENCIAS LXXI. Jdo. 22.-

En la ciudad de La Plata, a los 16 días del mes de Junio de 2015, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López Muro y Ricardo Daniel Sosa Aubone, para dictar sentencia en los autos caratulados: "RETA SEBASTIAN MATIAS C/ BARBOSA GUSTAVO ADOLFO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO) " (causa: 118794), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor Sosa Aubone.

**LA SALA RESOLVIÓ PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:**

1ra. ¿Resulta ajustada a derecho la apelada resolución de fs. 132?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**VOTACIÓN**

**A la primera cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone**

**dijo:**

**I. Antecedentes.**

Se alza el apoderado de la citada en garantía y de los codemandados María Elena Guinde, Daniel Enrique Claramunt y Santiago Gabriel Claramunt contra el decisorio que a pedido de la mediadora reguló sus honorarios, en el carácter de provisorios y a cargo de ambas partes, en la suma de \$ 2610 con más el aporte de la ley 6716 e I.V.A. (fs.132).

El Sr. Juez de Primera Instancia fundó la regulación en lo normado por los arts. 18 y 31 de la ley 13.951, 27 inc. 8 del Dec. 2530/10 y lo decidido por ciertos precedentes locales (Cám. 2da., Sa la II, causa 115.785, RSI. 37/2013; Cám. 1ra., Sala II, causa 259087, RSI. 204/2013).

**II. Los agravios.**

Los agravios del recurrente se apuntocan en que la regulación de honorarios de la mediadora resulta prematura por no haber concluido el proceso ni haber condena en costas. Agrega que tampoco hay base regulatoria y que la regulación sin una base del litigio importa una ausencia de realismo jurídico, colocando a la mediadora en una situación de privilegio con respecto a las partes (fs. 147/148 vta.).

Dicha fundamentación es contestada por la mediadora (fs. 150/151).

**III. Basamento normativo.**

**3.1.** Antes de ingresar al análisis de los agravios, no es ocioso destacar que la ley 13.951 estableció la mediación como método alternativo de resolución de conflictos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires y lo declaró de "interés público" (art. 1, ley cit.), receptando los principios de neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y consentimiento informado (art. 1, ley cit.).

Instrumentó dos mecanismos de mediación: la obligatoria, que rige para todos los juicios con las exclusiones efectuadas en el art. 4 (v. gr. acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 118794  
Registro n° :

patria potestad, alimentos, guardas y adopciones; procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación; causas en las que el Estado Nacional, Provincial o Municipal o los Entes descentralizados sean parte; amparo, hábeas corpus e interdictos; medidas cautelares, diligencias preliminares y prueba anticipada; juicios sucesorios y voluntarios; concursos preventivos y quiebras; acciones promovidas por menores, causas laborales y que tramiten ante los Juzgados de Paz Letrados) y la optativa, establecida para los procesos de ejecución y los juicios de desalojo (arts. 1, 2, 3, 4 y 5, ley cit.).

Si bien el intérprete no debe ampliar el elenco legal de procesos no mediables, que por importar una excepción al principio debe ser de interpretación restrictiva, en aquellos supuestos donde la actuación de los modelos autocompositivos (v. gr. allanamiento, conciliación) esté impedida, una interpretación coherente de todo el ordenamiento debe resolver la cuestión excluyendo de la mediación aquellos casos donde este mecanismo no pueda ser el instrumento para la resolución de ese conflicto.

Es que el mismo artículo 1 de la ley 13.951 establece la mediación como método de resolución de conflictos, cuyo objeto sea materia disponible para los particulares -el subrayado me pertenece-. En consecuencia, si la materia no es disponible no es razonable interpretar su obligatoriedad.

**3.2.** Constituye -al igual que la Administración de Justicia- un Servicio público, que se desarrolla en forma previa al juicio, aunque no evita la participación del juez, ya que si bien el formulario debe ser presentado en la Receptoría de Expedientes, donde se sortea un mediador y la mediación se realiza en forma extrajudicial, en el mismo acto se sorteará el juzgado que eventualmente entenderá en la homologación del acuerdo (arts. 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21, ley 13.951).

Por otra parte, no debe perderse de vista que la mediación es un proceso confidencial (arts. 1 y 16, ley cit.; 16, Dec. Reglamentario 2530/2010) y voluntario -si bien la concurrencia a la audiencia no es voluntaria, sino obligatoria, siendo que el trámite requiere la cooperación de ambas partes, quienes sólo están obligadas a asistir a la audiencia y no a arribar a un acuerdo, la voluntariedad es un aspecto esencial- de resolución de conflictos donde un tercero, profesional imparcial y neutral (arts. 1, ley cit., 16 Dec. Reglamentario 2530/2010), llamado mediador, ayuda -o si se quiere conduce un proceso de negociación- a las personas implicadas a comunicarse entre sí de una forma adecuada y positiva con el fin de alcanzar acuerdos satisfactorios para ambas partes.

Puede ser considerada como una “negociación asistida” o “comunicación asistida para la obtención de acuerdos” -desde el punto de vista de la labor del mediador-, o una “negociación comprometida” -desde la óptica del activismo de las partes para arribar a una solución-, donde a través de un trámite flexible, con apertura al diálogo o comunicación, el respeto mutuo y el consenso, las partes intervienen directamente para construir la solución a su disputa, que suele ser mejor que una resolución impuesta a través de un método adversarial (juicio), sin perjuicio de ser más



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 118794  
Registro n° :

económica en tiempo -el art. 12 de la ley 13.951 fija plazos breves para la mediación- y costos.

Desde dicho vértice, la mediación debería ser el modo normal de terminación del conflicto (para los casos mediables); máxime para aquellos casos donde la sentencia obtenida luego de una disputa de años va a dejar heridas difíciles de cerrar o constituye un mecanismo inadecuado para la solución del litigio (por más que nuestro código ritual la considere el modo normal de terminación del proceso). Es en estos casos, donde la mediación más se justifica como una herramienta superadora y pacificadora.

**3.3.** Sentado lo expuesto y con relación al mediador -abogado matriculado, con tres años en el ejercicio de la profesión y capacitado (arts. 26, ley 13.951 y 22, Dec. Reg. 2530/2010-, éste deberá cuidar de no favorecer, con su conducta, a alguna de las partes y de no violar el deber de confidencialidad (art. 16, ley cit.).

La actuación del mediador debe estar enmarcada por los principios de neutralidad, imparcialidad y confidencialidad (art. 1, ley 13.951), siendo fundamental que las partes tengan confianza en el mediador, ya que de lo contrario se vería dificultada su actuación -o si se quiere la negociación- por lo que se admite la excusación o recusación, aunque con ciertas particularidades.

En este sentido el art. 28 de la ley 13.951, establece que *“Los mediadores podrán excusarse o ser recusados por las mismas causales que los Jueces de Primera Instancia, no admitiéndose la excusación o recusación sin causa. En ambos casos se procederá inmediatamente a un nuevo sorteo. ...”*.

Ahora bien, siendo que la recusación es la facultad acordada a los interesados para provocar la separación del mediador, en el asunto en el que fue sorteado, cuando media motivo de impedimento o sospecha especificados en la ley (arts. 28, ley 13.951; 17, C.P.C.C.), como el mediador -a diferencia del juez- no impone, sino que compone, tal diferencia esencial no puede pasar desapercibida al analizar el instituto.

Por otra parte, en función de los principios precitados y del interés expresado por el legislador al sancionar la norma, se debe evitar toda conflictiva entre el mediador y las partes o sus letrados, por lo que se impone una interpretación flexible de las causales de excusación y recusación, a fin de que el mediador sea de la confianza de ambas partes.

El art. 23 del Decreto Reglamentario 2530/2010, establece que *“Cuando el mediador fuere recusado o dentro de los tres (3) días hábiles desde que tomó conocimiento de su designación se excusare de intervenir, debe entregar al reclamante constancia escrita de su inhibición y éste, dentro de igual plazo, solicitará el sorteo de otro mediador adjuntando dicha constancia y el formulario de inicio. Si existiere controversia en relación a la recusación o excusación, será resuelta por el Juez oportunamente sorteado o juzgado descentralizado”*.

En este caso el mediador debe ser reintegrado a la lista, como si no hubiera sido sorteado, a fin de volver las cosas a su estado anterior.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 118794  
Registro n° :

#### IV. Análisis de los agravios.

4.1. En la especie, sometido el conflicto a la instancia de mediación obligatoria (arts. 1, 2 y 3, ley 13.951 y 1 y 2, Dec. 2530/10), el acta final agregada a fs. 5, del 9/10/2013, da cuenta de no haberse arribado a un acuerdo (arts. 18, ley 13.951 y 17, Dec. 2530/10).

Con fecha 26/11/2013, esto es dentro del plazo de 60 días establecido por el quinto párrafo del art. 27 del decreto reglamentario 2530/10, el reclamante inició la vía judicial, quedando por lo tanto la labor que previamente desempeñara la mediadora contemplada en lo prescripto por el art. 31 de la ley 13.951, reglamentado por los arts. 27 y 28, del Dec. 2530/10.

El art. 31 de la ley 13.951 dispone que *“El Mediador percibirá por la tarea desempeñada en la mediación una suma fija, cuyo monto, condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente. Dicha suma será abonada por la o las partes conforme el acuerdo transaccional arribado”*.

*“En el supuesto que fracasare la Mediación, el Mediador podrá ejecutar el pago de los honorarios que le corresponda ante el Juzgado que intervenga en el litigio”* (el resaltado me pertenece).

Ahora bien, para que dicha “ejecución” ocurra, en el acta de cierre de mediación deben estar establecidos los recaudos que permitan considerarlo título suficiente a los fines del cobro de los honorarios del mediador (monto, lugar, fecha de pago y obligados al pago) (arts. 41, ley 13.951; 28, Dec. 2530/10; 518 y 521 inc. 7, C.P.C.C.).

En consecuencia, en el supuesto de arribarse a un acuerdo, se debe dejar sentado el monto del honorario del mediador, la forma en la que serán abonados y quiénes serán los obligados al pago.

En el caso que no sean abonados una vez finalizada la mediación, el mediador con la sola presentación del acta estará habilitado para ejecutar sus honorarios (conf. art. 28, Dec. 2530/10).

4.2. Si del acta de cierre no surgen los recaudos que permitan considerarla título suficiente a los fines de su cobro ejecutivo, el mediador se encuentra habilitado para solicitar válidamente la regulación provisoria de sus honorarios, a cuenta de los que en definitiva le correspondan según la sentencia o acuerdo transaccional que pudiera arribarse en el proceso, por su intervención en la mediación, sin supeditar ello a ningún lazo o acto procesal.

Por su parte, el art. 27 distingue dos supuestos para el caso de interrupción o fracaso de la mediación, que resultan de aplicación cuando en el acta de cierre no se fijan los honorarios del mediador:

*“Si promovido el procedimiento de mediación, éste se interrumpiese o fracasase y el reclamante no iniciase el juicio dentro de los sesenta (60) días corridos, quien promovió la mediación deberá abonar al mediador en concepto de honorarios el equivalente de **nueve jus** arancelarios o la menor cantidad que corresponda en función del importe del reclamo, **a cuenta de lo que correspondiese si se iniciara posteriormente la acción y se dictase sentencia o se arribase a un acuerdo**. El plazo se contará desde*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 118794  
Registro n° :

*el día en que se expidió el acta de finalización de la mediación” (el resaltado es de mi autoría).*

*“Si el juicio fuese iniciado dentro del término mencionado, la parte deberá notificar la promoción de la acción al mediador que intervino. El mediador tendrá derecho a percibir de quien resulte **condenado en costas** el monto total de sus honorarios o la diferencia entre éstos y la suma que hubiese percibido a cuenta. Deberá notificarse al mediador la conclusión del proceso, la homologación de un acuerdo que ponga fin al juicio y la resolución que disponga el archivo o paralización de las actuaciones” (el resaltado me pertenece).*

En función de este último párrafo, hay quienes han interpretado que en los casos en que fracase la mediación, de iniciarse la acción dentro de los 60 días corridos desde el acta de cierre, el mediador deberá inevitablemente aguardar hasta la finalización del proceso y la determinación del condenado en costas para obtener la regulación de sus estipendios (ver jurisprudencia invocada por el apelante, que en estos casos considera prematura la regulación).

Considero que una interpretación armónica de las normas citadas en coherencia con el ordenamiento vigente, determina que la regulación de honorarios corresponde más allá del plazo en que se ha iniciado la acción, ya que la ley permite el cobro al mediador una vez fracasada la mediación sin hacer distinción alguna (art. 31, ley 13.951). Por su parte, la reglamentación, regula el supuesto en que no se inicie la demanda, donde se contempla una regulación provisoria y fija que tiene un techo (9 jus), que podrá disminuir en función de la menor cantidad que corresponda al reclamo, para lo cual el legislador estableció el plazo de 60 días. Ahora bien, si el juicio se inicia antes de dicho plazo, la norma no impide que el mediador perciba una regulación mínima y provisoria en función de las tareas realizadas y de la etapa cumplida y concluida (al igual que el abogado conforme el art. 17, del Dec. ley 8904/77). El hecho de que no exista una base regulatoria firme no impide una regulación provisoria que tendrá como techo el importe de 9 jus y se estimará en relación al monto reclamado en la mediación.

Esta interpretación se impone, además, como exigencia a fin de asegurar la garantía constitucional de la justa retribución del trabajo dispuesta por los arts. 14 bis y 17, Constitución Nacional; 31, ley 13.951; 27 y 28, Dec. 2530/10 (esta Sala, causas 116.614, RSD. 146/2013; 118.794, RSD. /2015).

De igual manera, y por los mismos fundamentos, se ha dicho que no es necesario que el proceso haya concluido, ni que exista condena en costas, estando obligadas ambas partes al pago de los estipendios. Tampoco la ley exige disponer de una base regulatoria (Lascala, Jorge Hugo, “Aspectos prácticos en mediación”, ed. Abeledo-Perrot, 1999, págs. 169/176). De lo contrario no tendría sentido lo prescripto en el art. 31 de la ley de mediación y el art. 27 del Dec. Reglamentario respecto de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 118794  
Registro n° :

retribución de los mediadores ante el fracaso del procedimiento de mediación.

Esta conclusión se extiende incluso al supuesto de que alguna de las partes solicite el beneficio de litigar sin gastos (art. 7, ley 13.951), tal como sucede en la especie, donde al actor Sebastián Matías Reta litiga con el beneficio provisional del art. 83, C.P.C.C. desde la solicitud (12/9/2013, conforme cargo de fs. 4 vta. en los autos “Reta, Sebastián Matías s/Beneficio litigar sin gastos” que corre por cuerda), pero que de ninguna manera constituye un obstáculo para regular los honorarios de la profesional que dirigió la mediación e imponer las costas.

La postura abierta a la posibilidad de regular honorarios, sin distinguir si el proceso ha sido iniciado antes o después de los 60 días, ha sido sostenida, entre otros, por: Cám. Civ. y Com. 1ra., Sala II de La Plata, causas 257.858, 6/9/2012, RSI. 461/2012; 259.087, 6/6/2013, RSI. 204/2013, esta Sala, causa 116.614, reg. sent. 146/13; esta Cámara, Sala III, causas 116.103, reg. int. 122 bis/13; 117.478, reg. int. 87/14, e.o.

Empero dicha regulación provisoria, debe realizarse en forma prudente; teniendo en cuenta los mínimos legales; que el monto reclamado puede sufrir variaciones en función del importe por el cual prudencialmente pudiera prosperar el reclamo; la participación de los interesados; el resultado obtenido y labor cumplida; la proporcionalidad que debe existir entre los diferentes profesionales intervinientes; el límite del 25% que establece el art. 505 del Código Civil (art. 730, Código Civil y Comercial de la Nación); y que los honorarios regulados son a cuenta del monto que corresponda conforme la sentencia que ponga fin a proceso o acuerdo que se arribe (conf. arts. 31, ley 19.951 y 27 y 28, Dec. 2530/10).

Por todos estos fundamentos, he de sostener la confirmación de fs. 132, y voto por la **AFIRMATIVA**.

**A la misma primera cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. López Muro dijo:** que por coincidir con las motivaciones desarrolladas en el voto que antecede, adhiere al mismo (art. 266 del Código Procesal) y en consecuencia, vota también por la **AFIRMATIVA**.

**A la segunda cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone dijo:**

En atención al Acuerdo alcanzado al tratar la primera cuestión, corresponde y así lo propongo, confirmar el auto apelado de fs. 132, en lo que fue materia de recurso y agravios. Postulo que las costas de Alzada sean soportadas por los recurrentes dada la suerte adversa de su intento revisor (arts. 69 y 69, C.P.C.C.).

**ASÍ LO VOTO.**

**A la misma segunda cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. López Muro dijo:** que por idénticos motivos, vota en igual sentido que el Dr. Sosa Aubone.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

**SENTENCIA**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 118794  
Registro n° :

**POR ELLO**, y demás fundamentos expuestos, se confirma el pronunciamiento de fs. 132, en lo que fue materia de recurso y agravios. Costas de Alzada a los recurrentes. **REGISTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUELVA.**